

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100683-00

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el proveído de fecha 13 de diciembre del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados determinados son **HENRY SEBASTIAN AVENDAÑO OCHOA y SALOMÉ AVENDAÑO OCHOA** y no como se dijo en el proveído mencionado.

Por otro lado, como quiera que los demandados en el presente asunto son menores de edad y se encuentran representados por la parte demandante, por lo tanto, se procede a nombrarle curador Ad Litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, se nombra como curador Ad Litem al Dr AURA ROSA BONILLA, quien podrá ser notificado en la dirección que señale en el Registro Nacional de Abogados con el fin de que represente los intereses de los menores **HENRY SEBASTIÁN AVENDAÑO OCHOA y SALOME AVENDAÑO OCHOA**.

Secretaría proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Finalmente, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento ordenado en ato de fecha 13 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202100551-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada a la abogada **KAREN ANDREA USCATEGUI BOHORQUEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Regulación de visitas
1100131100152021 00569 00

DEMANDANTE: OSCAR FELIPE MERCHÁN GONZÁLEZ C.C. No 1032360383
DEMANDADA: CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS C.C. No 1032357027

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 62-63). Se reconoce personería al profesional del derecho **JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO** como apoderado de la demandada señora **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 64-85). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día DOS (2) DE AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndolo que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JULIA ISABEL GONZÁLEZ CRUZ, JOSÉ ELIECER MERCHAN NIÑO, SANDRA SORAYA GONZÁLEZ CRUZ, GUSTAVO MERCHAN NIÑO, ELSA YANETH GONZÁLEZ CRUZ.

Con relación a la entrevista psicología a través del **INML** a la señora **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS**, se **NIEGA**, toda vez que no se indica por la parte interesada cual es el objeto y/o finalidad de la misma.

En cuanto a la entrevista psicológica a la menor de edad **MARIANA MERCHAN LÓPEZ** a través del **INML**, por el momento el despacho se abstiene de decretarla, lo anterior, con el propósito de no re victimizar a la niña, advirtiéndole que dentro de la presente decisión se decretará la entrevista a la menor, la que brindará elementos de juicio trascendentes al despacho y de considerar necesaria esta prueba, en el transcurso del proceso procederá a su decreto.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **OSCAR FELIPE MERCHAN GONZÁLEZ y CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR la entrevista a la menor de edad **MARIANA MERCHAN LÓPEZ** la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la Trabajadora social, la Defensora de Familia y de ser posible, con el acompañamiento del señor Agente del Ministerio Público.

Se requiere a la progenitora para que por su conducto asista la menor de edad a la entrevista virtual.

OFICIAR a la **COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 3 DE BOGOTÁ** para que allegue copia íntegra de la medida de protección presentada por la señora CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS, contra OSCAR FELIPE MERCHAN.

DECRETAR la práctica de la valoración psicológica y/o psiquiátrica a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a los señores **OSCAR FELIPE MERCHAN y CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS**, con el fin de establecer la garantía de las visitas que se puedan surtir a través del progenitor a su menor hija, igualmente, si los rasgos de personalidad, pueden tener una posición negativa a las visitas que se puedan generar con el progenitor en aras de velar por el desarrollo y la protección integral de la menor de edad.

Secretaría proceda a oficiar con los protocolos que correspondan, remitiendo la copia de la totalidad del expediente ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Como quiera que el progenitor se encuentra en la **actualidad residiendo en el exterior**, se solicita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informen si la valoración ordenada por este despacho se debe realizar necesariamente de manera presencial y si dentro de sus protocolos, se puede llevar a cabo la misma a través de medios virtuales.

Secretaría proceda a certificar el estado en que se encuentra el expediente radicado bajo el No 110013110015 2021- 00692 00.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo

prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Las partes, sus apoderados y testigos deben estar en la secretaría de este despacho 15 minutos antes de la hora señalada para la diligencia, a fin de indicarles en que sala se realizará la audiencia.

Notifíquese por Secretaría la presente decisión con la suficiente antelación a la trabajadora social, defensora de familia y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00755-00

Estando las presentes diligencias al despacho con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, se advierte, que, revisada la presentación de demanda, su subsanación y la remitida al correo electrónico de la demandada tal como obra de los folios 30 a 35, 69 a 72, 74 a 114, 121, el contenido de los hechos enunciados de los numerales 2 a 5 no son claros, pues aparecen codificaciones en este paginario que no permiten tener una lectura precisa de los mismos.

En virtud de lo anterior, **no se tienen en cuenta los trámites de notificación** efectuados por el actor a través del correo electrónico de la progenitora de la menor de edad, ante la falta de claridad del contenido de los hechos de la demanda esgrimidos por el accionante.

Previo a realizar nuevamente los trámites de notificación, se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado allegue en el término de cinco (5) días el escrito de demanda debidamente integrado y con la corrección de las falencias indicadas en precedente, junto con sus anexos.

(fol. 119-120). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

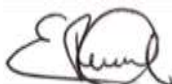
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
11001311001520210066000

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, se reconoce en la presente mortuoria al señor **ALFREDO MONTOYA CHACÓN** en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **ANA LUCIA ARIAS GIRALDO** en los términos del poder conferido por el señor **ALFREDO MONTOYA CHACÓN**.

En segundo lugar, se reconoce a los señores **JOHN FREDDY ALVARADO MONTOYA y RUBY TORO ALFONSO** como cesionarios de los derechos herenciales de los señores **MARIELA MONTOYA CHACÓN y RUBY MONTOYA CHACÓN**, estos últimos, que son hijos del causante.

Téngase en cuenta que las señoras **MARIELA MONTOYA CHACÓN y RUBY MONTOYA CHACÓN** le vendieron los derechos herenciales a los señores **JOHN FREDDY ALVARADO MONTOYA y RUBY TORO ALFONSO** mediante escritura pública No. 2615 emanada de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de los señores **JOHN FREDDY ALVARADO MONTOYA y RUBY TORO ALFONSO** al abogado **RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL** en los términos del poder conferido.

Por otro lado, previo a decretar la medida cautelar peticionada a folio 147, se requiere al memorialista para que allegue el certificado de tradición y libertad de manera actualizada, esto con el fin de calificar la medida cautelar solicitada.

En tercer lugar, téngase en cuenta que las señoras **MARIELA MONTOYA CHACON y RUBY MONTOYA CHACON** aceptaron la herencia con beneficio de inventario y otorgaron poder al abogado **JOSE MIGUEL ROZO ZAMBRANO** (ver folios 154 al 158).

En efecto, se reconoce personería al abogado **JOSE MIGUEL ROZO ZAMBRANO** en los términos del poder conferido.

En cuarto lugar, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído de fecha 30 de agosto del 2021 se efectuó en debida forma de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **28 DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se requiere a los (las) togados(as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, requiérase por secretaria a la DIAN para que dé respuesta al oficio 858 de fecha 6 de septiembre del 2021. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DEMAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100782-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 14 de diciembre del 2021 se efectuó en debida forma en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr. SANDRA MILENA TOLOSA, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica samipor39@hotmail.com con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO CASTILLO BAQUERO**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Finalmente, por secretaria requiérase a la curadora Ad Litem nombrada en auto de fecha 14 de diciembre del 2021 para que proceda a notificarse en este asunto, so pena de relevarlo del cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (93) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202100724-00

Se adosa al expediente digital la documental que antecede.

Se requiere a la parte demandante para que acredite el envío de los actos de notificación a la parte demandada de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero del 2022.

Por otro lado, se requiere que por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de auto de fecha 17 de febrero del 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 de FECHA 04 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
1100131100152015-00911-00**

De la aclaración al trabajo de partición obrante a folios 175 a 190, córrase traslado a los interesados en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
11001311001520200040700

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, previo a reconocer a la señora **GLADYS ELSA RIOS ALMEIDA**, se le requiere para que allegue su registro civil de nacimiento de manera legible, dado que el aportado no es de fácil lectura.

En segundo lugar, se ordena que por secretaria se efectúe el emplazamiento ordenado en auto de fecha 4 de noviembre del 2020.

Finalmente, se ordena a la parte accionante para que proceda a realizar los actos de notificación a la parte interesada de conformidad con lo normado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
11001311001520200063800

Atendiendo a lo peticionado en escritos que antecede, se ordena lo siguiente.

Se reconoce a los señores **EDGAR ORLANDO PIRAZÁN PARRA y BLANCA STELLA PIRAZÁN PARRA** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoce a la señora **CARMEN JULIA PARRA DE PIRAZÁN** calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **KANDY LEON RODRÍGUEZ** como apoderada de las interesadas reconocidas líneas arriba, en los términos del poder conferido (folios 201 al 203).

Por otro lado, en la audiencia de inventarios y avalúos se realizará el debate procesal correspondiente respecto de la inclusión o inclusión de los bienes de la presente mortuoria.

Previo a señalar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, se ordena que por secretaría se realice los emplazamientos ordenados en proveído de fecha 24 de agosto del 2021, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere a los interesados en la presente mortuoria para que den cumplimiento a lo requerido por la DIAN en comunicación de 24 de septiembre del 2021 (ver folios 85 y 86).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 FECHA 04 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100059-00

Atendiendo la petición presentada por la parte actora y ante el pronunciamiento de la defensora de familia adscrita a este despacho en el cual informa que se contactó con la demandante el 08 de noviembre de 2021 y mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 dio respuesta indicando que el demandado había realizado el pago total de la deuda, por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

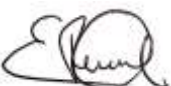
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100406-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público mediante escrito solicitó medios de prueba en este asunto, pero las mismas serán decretadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los parientes del menor **ALAN SAMUEL ARIZA SABOGAL**, conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre del 2021.

Por otro lado, se adosa al expediente digital y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir los actos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016-00829-00

Una vez resuelta la objeción al trabajo de partición se continuará con el trámite pertinente.

Se reconoce personería a la abogada **YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior teniendo en cuenta que el profesional del derecho que a folios 266 a 269 había allegado poder Dr. FERMÍN ERNESTO VÉLEZ VELÁSQUEZ falleció.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152020-00663-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, conviene subrayarle al memorialista que en cuaderno separado se está desatando el incidente de nulidad de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 522 del Código General del Proceso, ante la existencia de 2 procesos de sucesión del mismo causante, por lo tanto, no se le puede acceder en esta oportunidad procesal a la acumulación de procesos solicitada.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en lo que se resuelva en el incidente de nulidad planteado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 de FECHA 04 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2015 00255-00

EN LA FECHA **03-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA POR INCAPACIDAD MÉDICA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015-00255-00

Fol. 1290-1310. La anterior manifestación y anexos se agregan al expediente, en conocimiento de las partes, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Fol. 1311. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por la apoderada Dra. LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA por su presunta incapacidad médica, en aras de salvaguardar el principio procesal del debido proceso con el que cuentan las partes se procederá a reprogramar audiencia, no obstante, la apoderada deberá presentar en el término improrrogable de tres (3) días prueba sumaria de la incapacidad médica que alega en su escrito, so pena de tomar las acciones correspondientes. Así mismo, se le requiere para que presente el acta de inventarios y avalúos que se echa de menos en el proceso y que es necesaria para la audiencia aquí señalada.

En consecuencia, se reprograma la misma, para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 p.m.** en los términos ordenados en audiencia anterior.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
"Objeción al trabajo de partición"
1100131100152016-00829-00**

De la objeción al trabajo de partición presentada por la Dra. YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, visible a folios 2 y 3, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 FECHA 04 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2013-00146-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **SERGIO ALEXANDER PRIETO GUEVARA**, y a favor de sus hijas **TIFANY MELODY PRIETO GUZMÁN Y WINDY MADELYNE PRIETO GUZMAN** representadas por su progenitora la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE. (\$39.782.487)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, incumplidos de enero de 2014 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las	Año	Concepto	Total	cuotas
	2014	Alimentos enero a diciembre	\$124.200	
	2015	Alimentación de enero a diciembre	\$256.873	
	2016	Alimentación de enero a diciembre	\$468.054	
	2017	Alimentación de enero a diciembre	\$3.454.018	
	2018	Alimentación de enero a diciembre	\$3.657.805	
		Vestuario	\$318.068	
		Estudio	\$4.274.575	
		Salud	\$400.000	
	2019	Alimentación de enero a diciembre	\$3.877.274	
		Vestuario	\$674.304	
		Estudio	\$4.302.435	
		Salud	\$776.000	
	2020	Alimentación de noviembre a diciembre	\$4.109.910	
		Vestuario	\$714.764	
		Salud	\$200.000	
	2021	Alimentación de enero a diciembre	\$4.253.757	
		Vestuario	\$739.780	
		Estudio	\$6.400.318	
	2022	Alimentación de enero a febrero	\$780.352	
	TOTAL ADEUDADO		\$39.782.487	

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **NATALIA POVEDA RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

POR SECRETARIA PROCED A REALIZAR EL ABONO DE LA PRESENTE DEMANDA A LA OFICINA DE REPARTO.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
110013110015201700005-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin que informe el trámite dado a nuestro oficio No 401-E de fecha 17 de febrero de 2020. **OFICIAR Anexando copia del folio 104.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD
1100131100152020-00663-00

Previo a desatar el incidente de nulidad incoado en el presente asunto, se ordena que por secretaria se oficie al Homólogo 21 de Familia de esta ciudad para que nos remita copia digital del expediente conocido por ellos bajo el radicado 11001-31-10-021-2020-00626-00, referente a la sucesión del causante **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ CUERVO**.

El anterior documental se solicita de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 522 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600829-00

La comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, visible a folios 77 a 79 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 FECHA 04 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00350-00

la señora **ALBA INÉS RAMIREZ** presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta vulneración a sus derechos a la vida, el debido proceso y el mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **ALBA INES RAMIREZ** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2017-01186-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **FREIDY ALEXANDRO GONZÁLEZ VARGAS**, y a favor de su hijo **JESÚS DAVID GONZÁLEZ GARZÓN** representado por su progenitora la señora **CLARA INÉS GARZÓN ALBADAN**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE. (\$13.171.776)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, incumplidos de enero de 2019 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Y por cuotas

Año	Concepto	Total
2019	Alimentación de enero a diciembre	\$65.160
	Cuota extraordinaria	\$360
2020	Alimentación de noviembre a diciembre	\$4.759.560
	Cuota extraordinaria	\$793.260
2021	Alimentación de enero a diciembre	\$4.926.155
	Cuota extraordinaria	\$821.024
2022	Alimentación de enero a abril	\$1.806.257
TOTAL ADEUDADO		\$13.171.776

las

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GARZÓN** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario.

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea **abonado** en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 FECHA 004 DE MAYO DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00263-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ALDEMAR PRADA BONILLA** contra **CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a la **NOTARIA PRIMERA DE TUNJA-BOYACA** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de: **CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO** con numero de serial 0008398837 y NUIP 84101104299 registrada el 07 de noviembre de 1984.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al abogado **MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 de FECHA 04 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota de Alimentos
1100131100152020 00166 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 103-104). Se reconoce personería al profesional del derecho **JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES** como apoderado del demandado señor **NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 89-102,106-121). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito**, documental que fue remitida simultáneamente a la parte demandante y a su apoderado a través de los correos electrónicos aportados, **quien guardó silencio en el traslado respectivo**.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:15 A.M.** del día **PRIMERO DE AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: Se niega el decreto del testimonio de la señora ANA SALGADO por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

Tenga en cuenta el togado que representa a la demandante, que es a través de las pruebas documentales que se podrá establecer la capacidad económica con que cuentan las partes.

OFICIOS: Se ordena oficiar al empleador del restaurante **KANKA PERÚ** para que certifique la relación laboral y todos los ingresos mensuales devengados por el señor **NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**. Se adiciona a la prueba decretada, se indique, fecha de ingreso, cargo, y certificar los ingresos que perciba por todo concepto como factor salarial, incluyendo primas, bonificaciones, incentivos, subsidios, entre otros.

PARTE DEMANADADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **ERIKA ESPERANZA MERCHAN GONZÁLEZ y NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P),

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, y atendiendo a lo peticionado por el señor Agente del Ministerio Público, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

OFICIAR a la empresa **HABITAL SAS** para que informe si la señora **ERIKA ESPERANZA MERCHÁN GONZÁLEZ** se encuentra vinculada en esa entidad, en caso afirmativo, indicar, fecha de ingreso, cargo, y certificar los ingresos que perciba por todo concepto como factor salarial, incluyendo primas, bonificaciones, incentivos, subsidios, entre otros.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **ERIKA ESPERANZA MERCHÁN GONZÁLEZ y NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ERIKA ESPERANZA MERCHÁN GONZÁLEZ y NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ERIKA ESPERANZA MERCHÁN GONZÁLEZ y NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ERIKA ESPERANZA MERCHÁN GONZÁLEZ y NICOLÁS ERNESTO ARIAS PAZMIÑO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

REQUIERIMIENTOS

A la parte demandante para que indique y certifique la institución educativa donde se encuentran matriculados los menores de edad **IAN SAMUEL y NIA SALOMÉ ARIAS MERCHAN** en la actualidad.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 130-148). El escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderado se **niega por improcedente**, lo anterior, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019-00235-00

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente de manera minuciosa, encuentra el despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2019 contesto demanda dentro del término conferido, proponiendo excepciones previas tal como se observa a folios 71 a 89 del plenario.

De las excepciones previas presentadas por el apoderado del señor **JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ**, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152021 00793 00

(fol. 35-71). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Previo a continuar con las demás etapas procesales previo a decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN en los términos solicitados con la presentación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores SANDRA MILENA ARAGÓN RODRIGUEZ y RICARDO ARAGÓN RODRIGUEZ en calidad de hijos del matrimonio contraído por la señora ISABEL MARIA RODRIGUEZ RUIZ y el causante JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (q.e.p.d).

(fol. 79-80). La notificación allegada con fecha 9 de noviembre de 2021 no se tiene en cuenta, lo anterior, por haberse surtido dicho trámite en los términos y fines establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal como se desprende de los folios 35 a 71.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00383-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la apoderada de la señora **MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ** desistió de la reforma de la demanda radicada, por lo tanto, este Despacho no se pronunciará al respecto.

Por otro lado, se requiere a la parte accionante para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en comunicación de fecha 15 de octubre del 2021 y la cual se encuentra adosada a folio 160.

Finalmente, se requiere a la parte accionante para que proceda a realizar los actos de notificación a los demás interesados en la presente mortuoria.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario